

**DICTAMEN CON
PROYECTO DE DECRETO
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Y ASUNTOS INDÍGENAS**

DIPUTADO EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA

**PRESIDENTE DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.**

PRESENTE.-

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y
ASUNTOS INDÍGENAS RESPECTO DE LA INICIATIVA DE NUEVA LEY DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 27 de abril fue presentada ante esta soberanía iniciativa que contenía una nueva Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, por parte del Diputado del Partido Del Trabajo Camilo Torres Mejía.

CONSIDERANDOS

Primero.- Según lo dispuesto en los artículos 57 fracción II y 101 fracción II de la Constitución Política y la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo

respectivamente, el iniciador está facultado para presentar iniciativas ante esta asamblea.

Segundo.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 55 fracción III de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa referida.

Tercero.- El proyecto de iniciativa señala que tal propuesta se realizó teniendo en cuenta la iniciativa que el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entregó al Poder Legislativo durante el último periodo ordinario de sesiones de la XIII Legislatura; de igual manera se señala en la exposición de motivos de la iniciativa señalada, que la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas determinó hacer una convocatoria para realizar tres foros de consulta pública, en la que participaron los grupos relacionados e interesados con el tema. Acudieron a este llamado Organizaciones de la Sociedad Civil, la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS), Funcionarios Públicos, Cámaras de Comercios, Colegios de Profesionistas y Asociaciones Civiles, entre los que destacan el Colegio de Abogados, BCSICLETOS A.C., Centro Mujeres A.C., FEVIDA A.C., Club de Leones La Paz, A.C., propuestas que de igual manera fueron analizadas para integrar el documento que hoy se dictamina.

Cuarto.- La iniciativa que hoy es motivo del presente dictamen, incorpora a la legislación local correspondiente las reformas aprobadas en nuestra legislación federal en el año 2011, una de las reformas más significativas en la materia en los últimos años; en esta reforma federal, se incorporan principios, mecanismos y procedimientos de fundamental importancia para reconocer, promover y proteger los derechos humanos de las personas por parte del Estado Mexicano, estas reformas, además de la incorporación de nuestro país a diversos tratados internacionales y el pleno reconocimiento de éstos como norma plenamente vigente en nuestro territorio, amplían la gama de

herramientas jurídicas que dan mayor certeza al ejercicio y protección de los derechos humanos en México.

Es en este sentido que la iniciativa que hoy se dictamina, incorpora a la legislación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur los principios, procedimientos y atribuciones que acordés a este nuevo modelo de concebir y ejercer los derechos humanos, respaldados por nuevas facultades del órgano encargado de vigilar y proteger estos derechos.

Quinto.- El iniciador en su proyecto de reforma contempla dentro de su capítulo de Disposiciones Generales, el objeto de la ley, que es propiciar la plena vigencia de los derechos humanos en el Estado de Baja California Sur y establecer las bases de la integración, organización, competencia y atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; en esta propuesta se establece además que todos los derechos tienen el mismo rango y surten plenos efectos frente a autoridades y particulares, si fuera el caso, y que cuando sea necesaria la interpretación de las normas en materia de derechos humanos y sus garantías, deberá de hacerse prefiriendo aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien, aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho atendiendo al sentido más favorable a la persona y a su progresividad; esto es, atender al principio pro persona, y por el contrario, ninguna ley, reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter estatal o municipal, puede ser interpretada en el sentido de suprimir, limitar, excluir o restringir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Sexto.- El proyecto de decreto que hoy se dictamina establece además acorde con las nuevas disposiciones de carácter constitucional introduce claramente cuáles son las obligaciones de las autoridades y el Estado respecto de los derechos humanos sin dejar, lugar a dudas: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas, tal y como lo señala el tercer párrafo de nuestra Carta Magna.

La iniciativa de cuenta además de refrendar la autonomía que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, fortalece esta autonomía para llevar a cabo su gestión al establecer que no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno en el desempeño de sus atribuciones, tampoco las actividades o criterios de su personal estarán supeditados a autoridad alguna. Así mismo la iniciativa dispone que la Comisión será competente para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa por las presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estos sean atribuidas a autoridades o servidores públicos que desempeñen empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal, municipal o paraestatal en el Estado de Baja California Sur.

Para procurar la mayor independencia y autonomía de la Comisión y sus funcionarios en sus actuaciones, se establece que los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión, el Titular y los visitadores de la misma no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, por las opiniones o recomendaciones derivadas de sus actuaciones o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones que de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones les asigna esta Ley, lo cual fortalece la autonomía de gestión que la Constitución Federal le otorga.

SÉPTIMO.- La iniciativa que hoy se dictamina, amplía las atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al darle la facultad de solicitar a las autoridades competentes las medidas precautorias o cautelares necesarias

para proteger los derechos humanos de las personas, especialmente cuando se encuentre en riesgo su integridad física; solicitar la intervención del ministerio público cuando por las indagaciones llevadas a cabo por la Comisión se presuma la comisión de un delito; solicitar la intervención del Congreso del Estado, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas; formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, y llevar a cabo todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento.

En cuanto al procedimiento, se dispone que serán gratuitos, breves, sencillos y se apegarán a las formalidades estrictamente necesarias para su buen despacho. Estarán además sujetos a los principios de no discriminación, rapidez, concentración e inmediatez, de manera que se establezca un contacto directo con las partes para evitar la dilación de las comunicaciones escritas; además, podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de representante de los niños, niñas y adolescentes, cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. Cuando no estén en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona, o bien cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero.

En esta propuesta se integra el principio de la protección de datos de los quejosos y la confidencialidad de los expedientes, salvo en los casos que la propia indagatoria de la Comisión sirva para procurar justicia por otras vías; los procedimientos que se siguen ante la Comisión no podrán durar más de seis meses y se desahogarán preferentemente en las instancias más próximas al domicilio de los denunciantes. Estos principios atienden a procurar la máxima y

más eficaz protección de los derechos de las personas, sería una sinrazón que el organismo creado para proteger la violación de derechos humanos por causas de naturaleza administrativa, a causa de un extremado burocratismo y trabas precisamente administrativas acabara siendo poco eficaz en su cometido, por lo que estas nuevas disposiciones tienden a establecer solo los requisitos indispensables para poder llevar a cabo las denuncias y el seguimiento de estas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

La propuesta procura garantizar todos y cada uno de los derechos que amparan al ciudadano ante la actuación del Estado, como por ejemplo, la disposición que establece que cuando la queja se refiera a la privación de la libertad fuera de procedimiento jurisdiccional, el informe deberá rendirse inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas. En este caso, el informe sobre los hechos, motivo de la queja podrá rendirse en forma verbal por la autoridad correspondiente, debiendo hacerlo por escrito posteriormente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas y, que de no hacerlo, la Comisión tendrá por ciertas las imputaciones, salvo prueba en contrario.

OCTAVO.- Respecto de las recomendaciones, cuando un servidor público no acepte las mismas, deberá fundar, motivar, hacer pública su negativa y atender el procedimiento ante el Congreso del Estado, si así es solicitado por el Presidente de la Comisión, para que el funcionario en cuestión explique el porqué de su negativa, tal como lo señala el enunciado constitucional respectivo.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o los servidores públicos de que se trate. Lo anterior también se aplicará en el caso de los particulares cuando así proceda; con esta disposición, la propia Comisión coadyuva además de la

protección a los derechos humanos, a evitar la impunidad por parte de las autoridades que, derivado de su actividad, cometan actos que puedan ser considerados como delitos.

Respecto del impacto presupuestal señalado en el artículo 16 fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es necesario señalar que la presente Ley no crea nuevas figuras administrativas, por lo que el impacto financiero es nulo; como lo señala el oficio dirigido a esta Comisión por parte del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que se anexa al presente dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que presentamos ante esta Soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

Título Primero

Capítulo único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de interés social; regirán en todo el territorio del estado en materia de derechos humanos y se aplicarán a cualquier persona que se encuentre en el mismo.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto propiciar en el Estado de Baja California Sur la plena vigencia de los Derechos Humanos de todas las

personas y establecer la integración, organización, competencia y atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como los mecanismos para la defensa y protección de los derechos humanos en la entidad.

Artículo 3.- En Baja California Sur todas las personas gozarán sin distinción alguna de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en la Constitución Local.

Todos tienen el mismo rango y surten plenos efectos frente a autoridades y particulares; cuando sea necesaria la interpretación de las normas en materia de derechos humanos y sus garantías, deberá de hacerse prefiriendo aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien, aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho atendiendo al sentido más favorable a la persona y a su progresividad.

Ninguna ley, reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter estatal o municipal, puede ser interpretada en el sentido de suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 4.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Los servidores públicos están obligados a prestar el auxilio necesario a la Comisión y sus funcionarios para llevar a cabo su labor; bajo ninguna circunstancia se negará al personal de la Comisión el acceso a personas o documentos que sean relevantes para el desempeño de sus atribuciones y la defensa de los derechos humanos de las personas.

Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con funcionarios de dicha Comisión.

Artículo 5.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.- Se consideran derechos humanos:

I.- Los derechos de las personas y colectividades vinculados a la dignidad humana, sin distinción de origen étnico, género, sexo cultura, ideología, condición social, orientación o preferencia sexual, edad, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, discapacidad física y psíquica o cualquier otra que menoscabe los derechos de las personas.

II.- Los enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Los contenidos en las Declaraciones, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales México sea parte incluidos los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

IV.- Los Derechos de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

V.- Todos los derechos reconocidos, en las resoluciones de los Organismos de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

Se entiende por personas o grupos en situación de vulnerabilidad a quienes por sus condiciones de género, sexo, físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales no se les respete su derecho a la igualdad.

Título Segundo

De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur

Capítulo I

De la competencia

Artículo 7.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y presupuestaria para ejercer libremente el presupuesto que anualmente le otorgue el Congreso del Estado, sujetándose solamente a la normatividad en materia de fiscalización, transparencia y acceso a la información correspondiente y demás aplicables.

Es independiente de los Poderes del Estado y no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno en el desempeño de sus atribuciones, tampoco las actividades o criterios de su personal estarán supeditados a autoridad alguna; su actuación estará regulada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente.

Artículo 8.- El objeto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la protección, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos humanos.

Artículo 9.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos derivadas de actos u omisiones de carácter administrativo cuando estos sean atribuidas a cualquier autoridad o servidor público estatal, municipal o paraestatal en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 10.- La Comisión podrá conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos originadas por actos de particulares o algún otro agente social cuando alguna autoridad o servidor público las propicien o las toleren, o bien cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

Artículo 11.- La Comisión será competente en general para conocer de los actos realizados por cualquier autoridad o servidor público de la administración pública estatal o municipal; cuando la Comisión reciba quejas o denuncias atribuibles a empleados del ámbito federal, recibirá, orientará al ciudadano en la elaboración de su queja y la remitirá de manera inmediata a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así mismo, cuando en un mismo hecho donde presuntamente se violenten los derechos humanos de la ciudadanía concurren autoridades federales, estatales y/o municipales, la competencia se reconocerá a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como lo establece la normatividad de la misma.

Artículo 12.- Los integrantes del Consejo de la Comisión, el Titular y los visitadores de la misma no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, por las opiniones o recomendaciones derivadas de sus actuaciones o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones que de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones les asigna esta ley.

Artículo 13.- La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Asuntos de carácter jurisdiccional;

III.- Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre interpretación de preceptos constitucionales y de otros ordenamientos legales; y

IV.- Actos u omisiones de autoridades o servidores públicos federales.

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III.- Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y

IV.- En materia contencioso-administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, todos los demás actos u omisiones procedimentales serán considerados con el carácter de administrativo y por lo tanto susceptibles de ser reclamados por los ciudadanos para su cumplimiento ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.

Capítulo II

De las atribuciones

Artículo 15.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de carácter administrativo de los servidores públicos estatales o municipales;

b) Cuando algún particular cometa actos ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público estatal o municipal, o bien cuando éstos últimos se nieguen sin fundamento a ejercer las atribuciones que la ley les señala con relación a dichos actos, especialmente si se trata de actos que afecten la integridad física de las personas.

III.- Solicitar a las autoridades competentes las medidas precautorias o cautelares necesarias para proteger los derechos humanos de las personas, especialmente cuando se encuentre en riesgo su integridad física;

IV.- Solicitar la intervención del ministerio público cuando de las indagaciones llevadas a cabo por la Comisión se presuma la comisión de un delito o bien, de los órganos competentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos cuando se conozcan irregularidades en el desempeño de los mismos;

V.- Sugerir al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables;

VI.- Solicitar la intervención del Congreso del Estado, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas;

VII.- Formular propuestas de solución inmediata a los servidores públicos señalados como responsables de actos violatorios de los derechos humanos con el fin de que se restituya el goce de sus derechos a la parte agraviada. Esto solo podrá hacerlo por solicitud del quejoso y cuando la naturaleza del acto lo permita;

VIII.- Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y llevar a cabo todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento.

IX.- Recabar testimonios, documentos así como solicitar a cualquier servidor público la información que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones o la delimitación de su competencia;

X.- Acudir a cualquier dependencia u oficina de la administración pública local para investigar lo relativo a las denuncias y quejas recibidas, solicitar la información que juzgue necesaria o citar a los servidores públicos involucrados en el domicilio de la Comisión;

XI.- El Presidente y los Visitadores de la Comisión tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia; para ello tales declaraciones y hechos deberán constar en las actas circunstanciadas respectivas, las que deberán contener al menos los elementos de modo, tiempo y lugar.

Las actuaciones de la Comisión tendrán efectos plenos y serán consideradas como válidas por cualquier autoridad, bajo el principio de fe pública con el que actúan sus funcionarios en los términos del párrafo anterior;

XII.- Sugerir a las diversas autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, modificaciones a la legislación y reglamentos, así como a las prácticas y procedimientos administrativos que a consideración de la Comisión contribuyan a hacer más eficaz la protección de los derechos humanos;

XIII.- Desarrollar actividades, programas e instrumentos administrativos, sociales, educativos y culturales que tengan como propósito promover e impulsar el respeto, conocimiento, estudio y divulgación de los derechos humanos;

XIV.- Establecer planes y programas especiales para la atención y defensa de los derechos humanos de la niñez, mujeres, poblaciones indígenas migrantes, personas con discapacidad y todos aquellos grupos en situación de vulnerabilidad;

XV.- Instrumentar acciones preventivas coordinadas con autoridades, sectores social y privado, así como con la ciudadanía en general en materia de derechos humanos;

XVI.- Mantener una actualización constante de los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional ratificados por México en materia de derechos humanos y difundirlos de manera amplia entre la población y las autoridades y servidores públicos locales;

XVII.- Dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones emitidas por los organismos internacionales de derechos humanos;

XVIII.- Formular programas y acciones con las autoridades competentes para impulsar el cumplimiento de los instrumentos de Derecho Internacional ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIX.- Expedir su reglamento y normatividad interna;

XX.- Realizar las indagatorias correspondientes en los centros de reclusión, detención, custodia o cualquier otro centro donde se apliquen medidas cautelares o precautorias cuando existan indicios de violaciones a los derechos humanos;

XXI.- Realizar visitas a los centros de reclusión, detención o custodia para supervisar la plena observancia de los derechos humanos de las personas detenidas, pudiendo solicitar los exámenes médicos correspondientes a reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, informando a las autoridades competentes de los resultados.

El personal de la Comisión dentro del ejercicio de sus funciones tendrá acceso inmediato e irrestricto a todos los centros de detención, reclusión, custodia o de cualquier otro donde se apliquen medidas cautelares o precautorias del Estado, ya sea que dependan de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos o cualquier otra autoridad local;

XXII.- Verificar la diligencia, calidad y honestidad con que el Estado brinda los servicios de defensoría de oficio y asesoría jurídica a víctimas del delito;

XXIII.- Turnar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los asuntos que sean de su competencia;

XXIV.- Prestar asesoría técnica a las dependencias públicas y municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, cuando así se lo requieran;

XXV.- Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y los órganos de las demás

entidades federativas encargados de la defensa de los derechos humanos mediante el acopio y remisión de información cuando así se lo soliciten;

XXVI.- Establecer visitadurías especiales para la atención de la niñez, violencia de género, atención a personas con discapacidad o grupos vulnerables, así como cuando se detecte el incremento de cualquier actitud o actividad que lesione los derechos humanos de la ciudadanía. Estas visitadurías podrán ser organizadas por regiones o problemática específica según sea necesario.

Título Tercero

De la integración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur y la elección y atribuciones de sus funcionarios

Capítulo Primero

De la integración

Artículo 16.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur se integrará de la siguiente manera:

I.- Consejo;

II.- Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, quien será el titular de dicho organismo;

III.- Visitadores Generales y regionales;

IV.- Secretaría Ejecutiva;

V.- El personal técnico y administrativo que resulte necesario para el desempeño de las funciones y atribuciones de la Comisión y que su presupuesto le permita.

Los funcionarios de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur no podrán desempeñar otro cargo o comisión pública en ningún nivel de gobierno o en la administración pública paraestatal o cualquier otra actividad remunerada dentro del sector privado, con excepción de las de docencia.

Con excepción del cargo de Consejero, todos los cargos de la Comisión serán remunerados.

Capítulo Segundo

Del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur

Artículo 17.- Para ser Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos al día de su elección;

III.- Residir ininterrumpidamente en el estado por lo menos cinco años antes del día de su elección;

IV.- Contar con título profesional y acreditar conocimientos teóricos y prácticos suficientes en la defensa y promoción de los derechos humanos;

V.- Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;

VI.- No desempeñar y ni haber desempeñado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político o haber sido candidato a un cargo de elección popular durante los dos años anteriores a su designación;

VII.- No haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

VIII.- No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito similar que lesione el concepto de probidad cualquiera que haya sido la pena impuesta;

IX.- No haber desempeñado cargos en la administración y procuración de justicia o áreas y dependencias de seguridad pública federal, estatal o municipal en los dos años anteriores al día de su designación;

X.- No desempeñar cargo o empleo público en ninguno de los ámbitos de gobierno federal, estatal o municipal al momento de su designación;

XI.- No haber sido inhabilitado para desempeñarse dentro de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 18.- El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur será electo por el Congreso del Estado; para ello, el Congreso emitirá una convocatoria pública, faltando al menos cuarenta días de que el cargo quede vacante, dirigida a las organizaciones civiles, colegios, instituciones educativas y grupos sociales organizados que tengan relación con la defensa, enseñanza o promoción de los derechos humanos para que propongan candidatos a ocupar la titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 19.- La convocatoria deberá contener al menos los requisitos que deben cubrir los candidatos, el día que se dará a conocer la lista definitiva de candidatos y el día y la hora en que se llevarán a cabo las comparecencias y la elección correspondiente.

Artículo 20.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, dictaminará sobre la procedencia de las candidaturas propuestas y las someterá al pleno para la elección correspondiente. Para la elección por parte del Congreso será indispensable que los candidatos comparezcan públicamente ante el pleno de los diputados; si en la primera ronda de votación no se lograra obtener la votación establecida, se llevará a cabo nuevamente la votación hasta que se obtenga el porcentaje de votos requeridos.

Para ser electo se requiere de la votación a favor de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 21.- El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en su encargo seis años sin posibilidad de ser reelecto y sólo podrá ser removido de su cargo por las faltas contempladas en la legislación de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente.

Artículo 22.- El Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Actuar como representante legal de la Comisión;

II.- Presidir el Consejo;

III.- Aprobar y emitir recomendaciones públicas, autónomas, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitantes, con motivo del ejercicio de sus funciones;

IV.- Presentar al Consejo los informes y proyectos de recomendación para su opinión;

V.- Proponer al Consejo el plan anual de trabajo para su aprobación;

VI.- Proponer al Consejo el proyecto de reglamento interno, los manuales de organización de la Comisión, de procedimientos y de servicios al público, que deberán actualizarse cada vez que así se considere necesario para el buen desempeño de la institución;

VII.- Elaborar y proponer para su aprobación ante el Consejo el presupuesto anual de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado en los términos que fue aprobado;

VIII.- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o disposiciones que contravengan disposiciones relativas a los Derechos Humanos; estas deberán ser puestas a consideración del Consejo para su opinión y análisis;

IX.- Expedir los reglamentos internos y los lineamientos a los que deberá sujetarse la actividad administrativa de la Comisión;

X.- Ejecutar y coordinar las actividades legalmente atribuidas a la Comisión;

XI.- Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión;

XII.- Nombrar, dirigir y coordinar a los Visitadores y al Secretario Técnico, así como a los demás funcionarios y personal de la Comisión en los términos de la presente ley;

XIII.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores, Secretaría Ejecutiva y demás funcionarios de la Comisión;

XIV.- Presentar anualmente un informe general al Congreso del Estado, sobre las actividades de la Comisión y la situación que guardan los derechos humanos en la entidad, así como comparecer ante dicho Poder. Este informe que posteriormente a haberse rendido ante el Congreso deberá hacerse público, contendrá al menos una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los resultados de la labor de mediación y conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los acuerdos de no responsabilidad que

hubiesen emitido, los informes o publicaciones realizadas y los resultados logrados así como estadísticas y demás casos que se consideren de interés;

XV.- Promover las relaciones de la Comisión con organismos públicos, privados o sociales, nacionales e internacionales, en la materia de su competencia;

XVI.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

XVII.- Presentar al Consejo un informe mensual de las actividades de la Comisión mediante los mecanismos y parámetros previamente acordados con el mismo;

XVIII.- Rendir los informes financieros ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado cuando le sean solicitados, así como la documentación relativa que establecen las leyes en la materia;

XIX.- Elaborar y entregar, cuando se considere pertinente, a las dependencias públicas y demás que sean de su competencia informes anuales del comportamiento de las instancias respectivas en materia de derechos humanos conteniendo las observaciones y recomendaciones correspondientes a fin de que puedan tomarse medidas para hacer más eficiente la protección de estos derechos;

XX.- Hacer públicos informes temáticos o especiales acerca del estado que guardan los derechos humanos en la entidad;

XXI.- Convocar de manera extraordinaria al Consejo;

XXII.- Reabrir expedientes o ampliar de forma excepcional los plazos para desahogar algún procedimiento cuando sea plenamente justificado;

XXIII.- Proponer al Consejo la creación, supresión o reorganización de las áreas administrativas de la Comisión acorde a las necesidades laborales y capacidades presupuestarias.

XXIV.- Las demás relacionadas con las obligaciones y atribuciones de la Comisión.

Capítulo Tercero

Del Consejo

Artículo 23.- El Consejo es el órgano consultivo ciudadano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, el cual estará presidido por el titular de la Comisión e integrado por cinco ciudadanos de reconocido prestigio en la sociedad y que desempeñan funciones de opinión y análisis respecto de la situación que guardan los derechos humanos en la entidad, así como de la buena marcha de la propia Comisión.

De los integrantes del Consejo al menos dos deberán contar con título de Licenciado en Derecho y no podrá integrarse por más de 60% de personas del mismo género.

Artículo 24.- Para ser consejero de la Comisión se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de su elección;
- III.- Residir ininterrumpidamente en el estado por lo menos cinco años antes del día de su elección;
- IV.- Acreditar conocimientos teóricos y prácticos suficientes en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- V.- Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;
- VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político o haber sido candidato a un cargo de elección popular durante los dos años anteriores a su designación;
- VII.- No haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito similar que lesione el concepto de probidad estará igualmente impedido para ocupar dicho cargo;
- VIII.- No contar con antecedentes de violencia, discriminación o violación de los derechos humanos en el ámbito público o privado;

IX.- No haber desempeñado cargos en la administración y procuración de justicia o áreas y dependencias de seguridad pública federal, estatal o municipal en los dos años anteriores al día de su designación;

X.- No desempeñar cargo o empleo público en ninguno de los ámbitos de gobierno al momento de su designación;

XI.- No haber sido inhabilitado para desempeñarse dentro de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 25.- Para la elección de los Consejeros se seguirá el mismo procedimiento que el señalado para la elección del Presidente de la Comisión, salvo que la elección será por la votación de la mayoría de los diputados presentes;

Artículo 26.- Los Consejeros durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos mediante el mismo procedimiento por el que fueron seleccionados la primera vez. Para los efectos de su reelección, podrán ser propuestos nuevamente para Consejeros o para titulares de la Comisión si el cargo estuviera vacante. Los Consejeros sólo podrán ser reelectos una vez más, ya sea para volver a ocupar el cargo de Consejero nuevamente o Presidente de la Comisión.

Artículo 27.- El Consejo contará con las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y opinar sobre los proyectos de recomendaciones e informes que les presente el Presidente de la Comisión;

II.- Aprobar, en su caso, el plan anual de trabajo que le sea presentado por el titular de la Comisión;

III.- Aprobar, en su caso, el proyecto de reglamento interno, los manuales de organización de la Comisión, de procedimientos y de servicios al público, que les sean presentados;

IV.- Analizar y evaluar el informe mensual de las actividades de la Comisión que les sea presentado por el titular de la misma, con el fin de hacer las observaciones correspondientes para el mejor desempeño de la institución;

V.- Aprobar el presupuesto anual de la Comisión;

VI.- Conocer y emitir su opinión sobre el informe que el Presidente de la Comisión deberá rendir ante el Congreso del Estado;

VII.- Conocer y evaluar el trabajo de los visitadores haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y eficiencia de los mismos;

VIII.- Solicitar al Presidente de la Comisión reuniones de carácter extraordinario;

IX.- Acceder a la información estadística, financiera y administrativa de la Comisión;

X.- Acceder a la información relativa a quejas, denuncias y recomendaciones cuando las cláusulas de privacidad y demás normatividad respectiva lo permitan y con las limitantes que de igual manera la ley establece;

XI.- Proponer al titular de la Comisión la atención a grupos sociales vulnerables o a conductas que se consideren violatorias de los derechos humanos para ser atendidas de manera especial si así lo considera el titular de la institución;

XII.- Las demás que las leyes y reglamentos le otorguen.

Artículo 28.- Para que el Consejo sesione válidamente tendrán que estar presentes al menos cuatro de sus integrantes, incluido entre ellos el titular de la Comisión. Las decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría de los presentes teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

Artículo 29.- Para que una solicitud por parte del Consejo al titular de la Comisión sea válida, deberá ser respaldada por tres de los cinco consejeros.

Artículo 30.- El Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria; de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cada vez que el propio Consejo ya sea por solicitud de sus miembros o del Presidente del mismo lo acuerde.

Artículo 31.- De manera extraordinaria el Presidente del consejo podrá ser sustituido por uno de los visitadores de la Comisión, para ello deberá de informar por escrito al Consejo señalando las causas y el tiempo de su

ausencia. Si la ausencia del titular fuera mayor a quince días hábiles el Consejo deberá aprobar la designación de quien habrá de cubrir tal vacante.

Artículo 32.- El Consejo, por conducto de su Presidente podrá solicitar al Congreso del Estado la remoción y sustitución del consejero que no asista en tres ocasiones consecutivas a las reuniones del Consejo de manera injustificada, o cuando su situación haya cambiado de tal manera que incumpla los requisitos bajo los que fue electo.

Capítulo cuarto

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 33.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur es el órgano encargado de proponer y ejecutar programas de promoción de defensa de los derechos humanos, vinculación con organismos de la sociedad civil, dependencias de gobierno e instituciones académicas, así como de ejecutar los acuerdos y políticas que seguirá la Comisión en materia de derechos humanos, para lo que contará con el personal necesario para tales fines.

Artículo 34.- El titular de la Secretaría Ejecutiva será también secretario de acuerdos del Consejo y dependerá del titular de la Comisión para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 35.- Para ocupar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión se deberán cubrir los mismos requisitos que para ser consejero, además de contar con título profesional de licenciado en derecho o carreras afines a la administración pública.

Artículo 36.- Para llevar a cabo la elección de quien ocupe el cargo de la Secretaría Ejecutiva, el Presidente de la Comisión deberá hacer al Consejo al menos tres propuestas de candidatos a ocupar el cargo, siendo electo el que obtenga la mayoría de votos de los integrantes del Consejo.

Artículo 37.- La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y al titular de la Comisión, las políticas generales y los programas que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión;

II.- Promover y coordinar las relaciones con los organismos de derechos humanos, gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

III.- Elaborar y ejecutar programas formativos y preventivos en materia de derechos humanos;

IV.- Coordinar y en su caso, dirigir las actividades de estudio, investigación, enseñanza, capacitación, promoción y divulgación de los derechos humanos;

V.- Enriquecer y mantener la biblioteca y acervo documental de la Comisión;

VI.- Fungir como secretario de acuerdos en la sesiones del Consejo;

VII.- Elaborar el proyecto de informe que el titular de la Comisión deberá rendir anualmente;

VIII.- Convocar a los integrantes del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias a que haya lugar;

IX.- Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;

X.- Las demás que le sean conferidas por el titular de la Comisión, esta Ley o su Reglamento.

Artículo 38.- La Secretaría Ejecutiva podrá ser renovada cuando quien ocupe el cargo falte a sus responsabilidades como servidor público de acuerdo con la ley de responsabilidades en la materia, o bien, a solicitud del titular de la Comisión, para lo cual se requerirá el aval de la mayoría de los miembros del Consejo.

Capítulo Quinto

De los Visitadores

Artículo 39.- Para llevar a cabo sus atribuciones de conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, la Comisión contará al menos con tres visitadores que llevarán a cabo dichas tareas; los visitadores podrán

ser generales o regionales dependiendo de las necesidades de la entidad en materia de defensa de los derechos humanos.

Artículo 40.- El Primer Visitador además de tener las atribuciones que la presente Ley le confiere como tal, fungirá administrativamente como coordinador de los visitadores, ya sean generales o regionales; será el enlace para mantener una comunicación permanente y directa con el Presidente de la Comisión, el Consejo y la Secretaría Ejecutiva, salvo en las disposiciones que establecen la coordinación directa entre el Presidente, el Consejo o la Secretaría Ejecutiva y los Visitadores.

Como coordinador tendrá las atribuciones que los reglamentos y demás normatividad interna le confieran.

Artículo 41.- Los Visitadores Generales atenderán de forma indistinta todas las funciones que la Ley les establece; los Visitadores Regionales serán designados para atender de manera específica la problemática que se presente en una circunscripción geográfica, esto podrá hacerse para dar solución o prevenir violaciones a los derechos humanos.

Si la capacidad de la Comisión lo permite, podrá haber más de un Visitador Regional por cada delimitación geográfica.

Artículo 42.- Podrá haber el número de Visitadores Generales o Regionales que las necesidades y capacidad financiera de la Comisión le permitan.

Artículo 43.- Para ocupar el cargo de visitador de la Comisión se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Haber residido por lo menos tres años en el estado anteriores al día de su nombramiento;
- III.- No haber desempeñado cargos de elección popular o partidistas dos años antes al día de su nombramiento;
- IV.- No haber desempeñado cargos en la administración pública federal, estatal o municipal en las áreas de procuración o administración de justicia o seguridad pública en los dos años anteriores a su nombramiento;
- V.- No haber sido condenado por delitos dolosos o tener antecedentes de violaciones a los derechos humanos en el ámbito público o privado;

VI.- Contar con título profesional y contar con conocimientos en la materia.

Al menos la mitad de los visitadores de la Comisión deberán contar con título de Licenciado en Derecho.

Artículo 44.- Los visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar de manera fundada y motivada las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, mediante acuerdo con el Presidente de la Comisión, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación o que sean de su conocimiento;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la amigable composición, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al titular de la Comisión para su consideración;

V.- Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público los informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos de la investigación;

VI.- Determinar la reapertura de los casos que se encuentren concluidos, cuando así lo consideren necesario, previo acuerdo con el titular de la Comisión;

VII.- Ejercer las funciones del titular de la Comisión en su ausencia, en los términos del Reglamento Interno;

VIII.- Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento;

IX.- Las demás que le sean conferidas en otros ordenamientos legales, reglamentarios y por delegación del Presidente de la Comisión.

Título Cuarto

Del procedimiento ante la Comisión

Capítulo primero

Del procedimiento

Artículo 45.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur serán gratuitos, breves, sencillos y se apegarán a las formalidades estrictamente necesarias para su buen despacho. Estarán además sujetos a los principios de no discriminación, rapidez, concentración e inmediatez, de manera que se establezca un contacto directo con las partes para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 46.- Toda persona o colectivo social podrá denunciar y presentar una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Comisión, ya sea directamente o por medio de su representante.

Artículo 47.- Podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos sin necesidad de representante los niños, niñas o incapaces cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. Cuando no estén en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona.

En caso de que la Comisión tenga conocimiento de alguna de estas situaciones iniciará el procedimiento de oficio.

Artículo 48.- Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Artículo 49.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubieran iniciado los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, no habrá límite temporal alguno para presentar la queja.

Artículo 50.- La Comisión garantizará el derecho a traducción o interpretación para personas con discapacidad auditiva, oral o visual cuando se requiera o cuando hablen otra lengua o idioma distinto al español.

Artículo 51.- La Comisión garantizará a las personas con discapacidad la asistencia de personal calificado para seguir su trámite en condiciones de igualdad.

Artículo 52.- El personal de la Comisión manejará la información relativa a los asuntos de su competencia confidencialmente protegiendo siempre los derechos del ciudadano, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad relativa a la transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 53.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja presentada ante la Comisión.

Artículo 54.- Los procedimientos no podrán extenderse más allá de un plazo de tres meses contados a partir del momento en que sea presentada la denuncia o queja. En casos excepcionales, debido a la complejidad del asunto que se trate, el Presidente de la Comisión podrá acordar que dicho plazo se extienda, en los términos establecidos en la presente Ley.

Se procurará que los procedimientos que se sigan ante la Comisión se desahoguen en las instancias más próximas al domicilio de los denunciantes con el fin de evitar su traslado.

Artículo 55.- Para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles. Para estos efectos, designará personal de guardia.

Artículo 56.- Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación. En casos urgentes o cuando el quejoso no pueda

escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

En caso de que el quejoso no acuda a ratificarla, la denuncia será desechada, excepto en los casos en los que la Comisión considere adecuado actuar de oficio, por la naturaleza del asunto de que se trate.

Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al interesado para que haga las aclaraciones pertinentes. En caso de no hacerlo después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 57.- Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión por los encargados de los centros de detención, de readaptación social o por el servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren, asimismo, podrán ser entregados directamente a los Visitadores. De igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica o de manera oral ante el personal de la Comisión que acuda a la inspección de dichos centros.

Artículo 58.- La formulación de quejas y denuncias, así como los Acuerdos y Recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa de los quejosos, tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

Artículo 59.- Si durante la investigación se observan violaciones de derechos adicionales a las originalmente reclamadas, la Comisión las podrá integrar al expediente y podrán ser atendidas sin que sea necesaria una ampliación de la queja ni trámite suplementario alguno.

La Comisión tiene todas las facultades para suplir y en su caso ampliar la queja o denuncia, siempre que de su ejercicio derive una mejor protección de los derechos humanos.

Artículo 60.- La Comisión registrará las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo.

Cuando se considere que la instancia es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada se rechazará mediante acuerdo fundado y motivado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 61.- No se admitirán quejas o denuncias anónimas. Si llegasen a ser del conocimiento de la Comisión datos con tal carácter, serán estudiados para determinar si existen elementos para abrir el procedimiento por oficio.

Artículo 62.- Cuando la denuncia no sea competencia de la Comisión, el quejoso será orientado para que pueda acudir a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto. En ese caso se remitirá un oficio a la autoridad competente, la cual asimismo deberá contestar a la Comisión dentro de un plazo máximo e improrrogable de quince días hábiles, el resultado de su actuación.

Cuando el caso lo amerite, el personal de la Comisión podrá darle especial seguimiento, para efecto de constatar que el solicitante sea atendido en los términos más favorables a sus intereses, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 63.- La Comisión, de forma extraordinaria, a través de su Presidente con la previa aprobación del Consejo, podrá declinar conocer de un determinado caso, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía de la institución.

Artículo 64.- La Comisión garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas, y de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan.

Únicamente de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes dicha información.

Los denunciantes o quejosos, con el objeto de facilitar la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente en el momento en que lo deseen.

Artículo 65.- Una vez admitida, la denuncia se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y del titular del órgano del que dependan. Para ello, podrá ser utilizado, en casos de urgencia, cualquier medio de comunicación.

A las autoridades involucradas, se les solicitará un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia, el cual será

rendido en un plazo de hasta cinco días naturales, contados desde el momento de la notificación. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

Cuando la queja se refiera a la privación de la libertad fuera de procedimiento jurisdiccional, el informe deberá rendirse inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas. En este caso el informe sobre los hechos motivo de la queja podrá rendirse en forma verbal por la Autoridad correspondiente, debiendo hacerlo por escrito posteriormente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 66.- En el informe mencionado en el Artículo anterior, la autoridad señalada como presunta responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 67.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva de la autoridad o servidor público involucrado, tendrá el efecto de que la Comisión presumirá como ciertos los hechos materia de la denuncia, salvo prueba en contrario.

Artículo 68.- El Presidente de la Comisión o los Visitadores podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Artículo 69.- Admitida la queja o denuncia, la Comisión procurará la amigable composición entre las partes, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados. Si se logra la avenencia entre las partes, se archivará el expediente, una vez que la autoridad o servidor público acredite, dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas acordadas. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del arreglo.

Tales medidas pueden ser precautorias, de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 70.- Cuando la queja no se resuelva por la vía de la amigable composición, la Comisión iniciará de forma inmediata las investigaciones para resolver el asunto. En ese caso, la Comisión podrá:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos complementarios;

II.- Solicitar de otras autoridades o servidores públicos todo tipo de documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

III.- Practicar las visitas e inspecciones que considere convenientes;

IV.- Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 71.- Los trámites y demás procedimientos llevados ante la Comisión serán gratuitos.

Capítulo segundo

De la pruebas

Artículo 72.- Las pruebas que sean presentadas, tanto por los quejosos como por las autoridades, o las que sean requeridas o recabadas por la propia Comisión serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 73.- La Comisión podrá solicitar la rendición y el desahogo de todas aquellas pruebas que a juicio del Presidente o de los visitadores, resulten indispensables; con la única limitación de que éstas se encuentren previstas como tales por la legislación mexicana.

Artículo 74.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Capítulo Tercero

De los acuerdos y recomendaciones

Artículo 75.- Durante el transcurso de las investigaciones la Comisión podrá dictar acuerdos y medidas que serán obligatorias para las autoridades y servidores públicos, a fin de que comparezcan, aporten información o documentación necesaria para el desahogo del trámite que se esté llevando.

El incumplimiento de estos requerimientos por parte de autoridades y servidores públicos será castigado de acuerdo a las sanciones señaladas en la legislación correspondiente a las responsabilidades de los servidores públicos y demás aplicable, con independencia del resultado que acarree la denuncia sobre la presunta violación a los derechos humanos que dio origen a la investigación.

Artículo 76.- Concluida la investigación, la Comisión formulará un proyecto de Recomendación o un Acuerdo de no Responsabilidad, en los cuales se establecerán los hechos, se analizarán los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

De no resultar comprobadas las violaciones a los derechos humanos imputadas, la Comisión emitirá un Acuerdo de no Responsabilidad. Estos acuerdos serán siempre derivados de la investigación del caso concreto y no podrán ser aplicados por analogía para otros casos.

Los proyectos antes mencionados deberán ser conocidos y por el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California Sur, quien formulará las observaciones y modificaciones pertinentes antes de suscribirlas finalmente.

Artículo 77.- La recomendación será pública y no tendrá carácter de imperativo para la autoridad o servidor público al cual se dirija, por lo que no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto los actos contra los cuales se hubiera interpuesto la queja o denuncia.

Artículo 78.- El servidor público o autoridad a quien se le haya dirigido la Recomendación informará en los siguientes cinco días hábiles a partir de haber recibido la notificación, si acepta o no la Recomendación; de ser así, entregará a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación. Este plazo podrá ampliarse de considerarse necesario solicitándolo el servidor público por escrito a la Comisión quien determinará si la naturaleza del asunto requiere de dicha ampliación.

Artículo 79.- Cuando una autoridad o servidor público acepte una Recomendación, estará obligado a acatarla en todos sus términos, de lo contrario se considerará como incumplida.

Artículo 80.- Cuando los quejosos o la autoridad a quien se ha dirigido una recomendación tengan dudas o consideren que algún concepto, razonamiento, hecho o cualquier aspecto de alguna resolución no es claro, les genera confusión o requiere de complementación, podrán solicitar dentro de un plazo de cinco días hábiles y de forma excepcional, que la Comisión precise el sentido y alcance de dicha recomendación.

La Comisión contará con tres días hábiles para responder a dicha solicitud.

Artículo 81.- Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión resulte evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones a los derechos humanos o actos discriminatorios, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir dicha situación.

Artículo 82.- Cuando las recomendaciones hechas por la Comisión no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado del Congreso del Estado a comparecer ante dicho órgano legislativo, si le es requerido, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

II.- La Comisión resolverá junto con el órgano legislativo después de escuchar en comparecencia a la autoridad o servidor público imputado, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, lo que hará saber por escrito a la propia autoridad o servidor público; de no ser así, se informará a los superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción.

III.- Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

IV.- Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo 83.- Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la misma, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos los cuales se llevarán de acuerdo a lo que establezcan su Ley y su Reglamento.

Capítulo Cuarto

De las Notificaciones

Artículo 84.- La Comisión deberá notificar inmediatamente y dentro de un plazo que no exceda las 24 horas a los quejosos de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, o en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 85.- El Presidente de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad; de igual manera deberá hacer público cuando una recomendación no sea aceptada.

En casos excepcionales podrá determinar si dichos dictámenes sólo deben comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias particulares.

Capítulo Quinto

Del procedimiento ante el Congreso del Estado

Artículo 86.- A solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Congreso del Estado citará a comparecer a todo servidor público, Estatal o Municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

I.- No acepte total o parcialmente una recomendación o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y

II.- No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

Artículo 87.- La comparecencia señalada en el artículo anterior será convocada por el Presidente del Congreso, o en su caso, por la Diputación Permanente.

Durante la comparecencia podrá estar presente el titular de la Comisión o personal designado por el mismo a fin de observar el desarrollo de la misma, podrá participar una sola vez para argumentar sobre la Recomendación o el incumplimiento de la misma.

Los peticionarios o agraviados que hayan dado origen a la investigación, ya sea de oficio o como parte en la queja, podrán estar presentes en el desarrollo de la comparecencia sin voz ni voto. El Congreso del Estado extenderá en tiempo y forma la invitación a la citada comparecencia para que los peticionarios o agraviados valoren la pertinencia de asistir o no a la misma.

Título Quinto
De las Autoridades y Servidores Públicos
Capítulo Primero
De las Obligaciones y Colaboración

Artículo 88.- Todas la autoridades y servidores públicos de las administraciones estatal y municipales, así como de la administración pública descentralizada, están obligados a colaborar con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aún aquellos que no estén relacionados directamente con alguna actuación de la Comisión, pero que por su actividad o responsabilidad puedan proporcionar información pertinente, deberán atender las solicitudes que al respecto se le hagan.

Artículo 89.- Las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión, escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con sus funcionarios, serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las Leyes correspondientes.

La correspondencia dirigida a la Comisión, desde cualquier centro de reclusión, detención o custodia, Estatal o Municipal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de los servidores públicos de dichos centros.

Artículo 90.- Cuando se solicite información a una autoridad o servidor público y esta sea considerada como reservada, lo manifestarán a la Comisión y las razones por las cuales se le considera de esta manera; en tal caso, la Comisión estudiará el asunto y estará facultada para hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar dicha información o documentación que se manejará con estricta confidencialidad.

Capítulo Segundo
De la Responsabilidad de Autoridades y Servidores Públicos

Artículo 91.- Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, según lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Artículo 92.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate. Lo anterior también se aplicará en el caso de los particulares cuando así proceda.

Artículo 93.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

La Comisión solicitará al órgano interno de control correspondiente, en cualquier caso, el inicio del procedimiento de responsabilidades que deba instruirse en contra del servidor público respectivo.

Artículo 94.- Además de las sanciones e infracciones contempladas en la legislación respectiva, la Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes amonestaciones por escrito, públicas o privadas, a los servidores públicos responsables de violaciones a los derechos humanos o al entorpecimiento de las diligencias de la Comisión.

La contraloría o el órgano de control interno respectivo informarán a la Comisión sobre las sanciones impuestas.

Título Sexto

Capítulo único

De los Informes

Artículo 95.- El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará un informe anual la primera quincena del mes de junio ante el Congreso del Estado. Contendrá al menos una descripción resumida del número y características de las peticiones y denuncias que se hayan presentado, los resultados de la labor de mediación y conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los acuerdos de no responsabilidad que hubiesen emitido, los informes o publicaciones realizadas y los resultados logrados, así como estadísticas y demás datos que se consideren de interés.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de las personas.

Título Séptimo

Del Régimen Laboral y el Patrimonio de la Comisión

Capítulo Primero

Del Régimen Laboral

Artículo 96.- El personal de la Comisión regirá sus relaciones laborales de acuerdo a lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Segundo

Del patrimonio de la Comisión

Artículo 97.- El patrimonio de la Comisión se constituye con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las

partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 98.- La Comisión tendrá la facultad de elaborar su propio proyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá al Ejecutivo del Estado, para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y en los términos de las disposiciones aplicables, lo envíe en su oportunidad al Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado. En el caso de que el Congreso considere procedente modificar el proyecto de presupuesto de la Comisión, la comisión legislativa que haya de dictaminarlo, comunicará a esta las razones y términos de la modificación que se propone, dando un término de cinco días hábiles para que su titular manifieste lo que estime necesario, esto previo a la emisión del dictamen definitivo.

El proyecto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en materia fiscalización, transparencia y responsabilidades de los servidores públicos.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se Abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 1992, salvo lo que se estipula en el artículo transitorio siguiente.

Tercero.- Los procedimientos que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a las disposiciones de la Ley anterior.

Atentamente,

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Dip. Camilo Torres Mejía

Presidente

Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna

Secretaria

Dip. Alfredo Zamora García

Secretario